

19 de septiembre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Interpuesta por el Licenciado Edwin H. León Rodríguez, en representación de **Herminia Falcón Jaramillo**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°55 de 27 de julio de 1999, dictada por el **Alcalde Municipal del Distrito de Santiago**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Señora Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, identificada en la marginal derecha, superior, del presente escrito, efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial número 24,109 de 2 de agosto de 2000.

La actuación de la Procuraduría de la Administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses, ocurre en interés de la Ley.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

A. Que se declare la ilegalidad de la Resolución N°55 de 27 de julio de 1999, dictada por el señor Alcalde de Santiago de Veraguas y confirmada por la Resolución N°81 de 19 de octubre de 2000, por el Gobernador de Veraguas.

B. Que se reconozca el derecho violado, a través de derechos posesorios a favor de Herminia Falcón Jaramillo, sobre el globo de terreno municipal de aproximadamente cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados con sesenta y cinco centímetros cuadrados (452.65 mts²), con los linderos siguientes: norte Alejandrino Pinzón; sur, Calle Pública; este, Dolores Romero de González; oeste, Gladys de Batista. Dicho lote pertenece a la finca N°828, tomo 174, folio 180 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas.

C. Que se continúe con el trámite de adjudicación a favor de Herminia Falcón Jaramillo.

II. Contestación de los hechos u omisiones en que se funda la demanda:

Primero: Este planteamiento no corresponde a la denominación técnica de un hecho procesal. En este "hecho" no se está describiendo un evento fáctico, se están haciendo argumentaciones y como tal se reciben.

Segundo: Igual que en el primer hecho, no estamos frente a eventos fácticos si no frente a argumentaciones del apoderado legal, que como tal se reciben.

III. Disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

A. Según el demandante, el acto administrativo acusado, viola el artículo 906 del Código Judicial, en concepto de

Violación Directa, por comisión. Agrega en su escrito, el demandante, que el Alcalde de Santiago de Veraguas no valoró las declaraciones de Carlos José Carrión, Julio César Martínez e Hilda Rosa Amores, las cuales son ajenas a la contraparte y sin embargo, le dio más crédito a las declaraciones de Gladis Medina, María Muñoz, Berta Stevenson, Rosa Medina y Manuel Medina que de alguna manera se vinculan por algún parentesco con Isabel González Romero y María Aurora González de Medina.

El artículo 906 del Código Judicial señala:

"Artículo 906: Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y así mismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica."

Posición de la Procuraduría de la Administración.

La violación directa por comisión se consuma cuando el texto claro de la Ley, es aplicado por el juzgador, desconociendo un derecho que el mismo consagra en forma evidente. Según el demandante, el acto administrativo acusado viola, directamente por comisión, el artículo 906 del Código Judicial al desconocer el Alcalde de Santiago de Veraguas, las contradicciones entre los testigos e ignorar el supuesto parentesco entre las partes y los testigos.

Un examen de la resolución administrativa acusada revela que, el asunto medular no se centra en los desacuerdos de los supuestos testigos, porque en derecho, esto fue revisado, a través de las dos instancias que constituyen la vía gubernativa, evidenciándose que, el juzgador formó su convicción conforme a las reglas de la sana crítica. Por ello, disentimos de los cargos formulados por el demandante.

B. También se ha señalado, por el demandante, que la resolución administrativa acusada infringe el artículo 415 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión. Explicando que, el Alcalde de Santiago de Veraguas dejó de aplicar el artículo 415 del Código Civil y permite que las hermanas Isabel y María González, invadan el terreno, y esto determinó la decisión final.

El artículo 415 del Código Civil señala:

"Artículo 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o disfrute sin ese ánimo."

Posición de la Procuraduría de la Administración.

La violación directa por omisión se consuma cuando se deja de aplicar una norma legal clara, con que se decide o resuelve una situación jurídica planteada

En la opinión del demandante, el artículo 415 del Código Civil, era una norma clara que resolvía o permitía decidir la situación planteada entre su cliente y las Hermanas González, pero el Alcalde de Santiago, no analizó las dos figuras descritas en el artículo 415 del Código Civil, (posesión y tenencia), como tampoco lo correspondiente a la

invasión de las señoras González, favoreciendo con esta inaplicación, los resultados recogidos en la Resolución N°55 de 27 de julio de mil novecientos noventa y nueve

Ante el argumento ut supra señalado por el demandante, cabe recordarle que el Alcalde no tiene competencia para decidir lo correspondiente al derecho de posesión, como tampoco a estimar la tenencia. Estas acciones se reclaman ante la justicia ordinaria. Y en cuanto al juicio por intruso, que si puede ser atendido, por el Alcalde, no consta en el expediente judicial que se haya dirimido alguno con relación al bien que nos ocupa. Por lo que no puede exigirse al Alcalde la aplicación del artículo 415 del Código Civil.

En consecuencia también disentimos con este cargo.

C. El demandante señala que la resolución administrativa acusada infringe el artículo 417 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión, pues, el Alcalde de Santiago de Veraguas omite aplicar el artículo 417 del Código Civil, a pesar de que existe prueba suficiente. Además, se refiere al hecho de que el Alcalde desconoció el documento notarial Contrato de Compra y Venta que tiene la señora Falcón a su favor.

El artículo 417 del Código Civil señala:

"Artículo 417: Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de posesión legítima, por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor."

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Consideramos necesario aclarar que el Alcalde de Santiago de Veraguas interviene en esta causa, en atención a la petición de Isabel González y María Aurora González de Medina de que el Municipio de Santiago les venda un lote municipal, parte de la finca N°828, inscrita al tomo 714, folio 180, propiedad del Municipio de Santiago de Veraguas, que han venido ocupando durante los últimos cuarenta años. A esta petición se opone la señora Herminia Falcón Jaramillo, señalando derechos derivados de un Contrato de Promesa de Compra Venta, suscrito entre ella y el Doctor Ofilio Pérez Balladares, sin comprobar que se perfeccionó finalmente la venta.

La finca N°828 inscrita al tomo 714, folio 180, a la fecha es del Municipio de Santiago de Veraguas, quien la ha ido segregando y vendiendo entre los ocupantes. Isabel González y María Aurora González, señalan que se crearon en ese espacio de terreno, ocupado por su madre, desde hace más de cuarenta años, por lo que quisieran comprarlo y legalizar su tenencia. Y, Herminia Falcón se opone aludiendo una promesa de compra venta, suscrita con un particular en 1952.

El Alcalde de Santiago de Veraguas, autorizado por el Consejo Municipal considera oportuna la investigación de los hechos, determinándose que no existe ningún derecho inscrito a favor de la señora Falcón, por otra parte ni siquiera ocupa el solar, y quienes han vivido, limpiado y mejorado el área son las hermanas González, por lo que declara, a través de la Resolución N°55 de 27 de julio de 1999, que la señora Herminia Falcón, no tiene ningún derecho

sobre el terreno municipal. Y, decide continuar los trámites de venta a las hermanas Isabel y María Aurora González, quienes ostentan la posesión de hecho, sobre el lote mencionado. Ordenando al Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas que continúe la revisión del plano y el trámite de titulación correspondiente.

De lo que hemos descrito, se puede colegir que no estamos ante ningún proceso posesorio, los cuales son propios de los juzgados civiles, por lo tanto, consideramos, que igual que en el análisis del artículo 415 del Código Civil, no es cierto que estas normas sean de aplicación necesaria para la resolución del conflicto.

La revisión del juicio administrativo revela claramente que es una petición de compra venta de área municipal, donde el único dueño legítimo es el Municipio de Santiago. Y éste, conforme a la Ley 106 de 1973, puede venderlo a sus ocupantes, resolviendo antes, las oposiciones que surjan. En el caso que nos ocupa, la señora Falcón se opuso, con un documento de Promesa de Compra Venta, de 1952, que no llegó a transmitirle derechos de propiedad a la opositora. Por lo que, hecha la tradición, por parte del Doctor Ofilio Pérez Balladares al Municipio de Santiago de esos terrenos y ocupados por las señoras González, el Municipio de Santiago ha considerado que no le asiste derecho a la señora Falcón y así se lo expresó en el acto administrativo acusado. En un acto soberano, propio a su competencia y que no se desborda

en el conocimiento de un juicio posesorio, como pretende señalar el demandante.

En consecuencia, la Resolución N°55 de 27 de julio de 1999, no infringe el artículo 417 del Código Civil, por violación directa por omisión. Pues se están enfocando derechos sustantivos y normas de procedimiento totalmente opuestas.

D. Otra norma, supuestamente infringida, por el acto administrativo acusado, mediante violación directa por comisión, es el artículo 421 del Código Civil. Señala el demandante, que el Alcalde de Santiago de Veraguas, aplica esa norma con un sentido totalmente diferente "al que obra en autos del proceso". (sic)

El texto del artículo 421 del Código Civil señala:

"Artículo 421: Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario."

Posición de la Procuraduría de la Administración

Con respecto al cargo de violación directa por comisión del artículo 421 del Código Civil, formulado en contra del acto administrativo acusado, es nuestra posición disentir del mismo.

El demandante no explica de manera clara en que consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa y parece mantenerse en un círculo vicioso que se sustenta en una transacción entre particulares que no llegó a definirse, y por tanto no le dio derechos a la señora Falcón.

Tampoco es clara, la explicación que hace referente a la actuación del Alcalde de Santiago, cuando señala que le ha dado un sentido totalmente diferente al artículo 421 del Código Civil. De manera que esto impide entrar en el análisis de fondo.

Considera esta Procuraduría, que la actuación administrativa del Alcalde de Santiago de Veraguas, recogida en la Resolución N°55 de 27 de julio de 1999, se ajusta a lo que le fue pedido. Y que ante la necesidad de determinar, entre las peticionarias, quienes poseían el mejor derecho, esto arrojó que la situación de la señora Falcón, en cuanto a derecho es precaria; pues, el documento de Promesa de Contrato de Compraventa, suscrito con el Doctor Ofilio Pérez Balladares nunca llegó a perfeccionarse. Y, el Doctor Pérez Balladares, traspasó la totalidad de esas fincas al Municipio de Santiago, que como propietarios legítimos pueden disponer de ellas libremente.

En consecuencia, solicitamos a los Señores Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, que desestimen las pretensiones de la demandante, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°55 de 27 de julio de 1999, proferida por el Alcalde de Santiago de Veraguas y su acto confirmatorio.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aportadas, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en el Código Judicial. Aducimos como prueba el expediente administrativo que puede ser solicitado ante la Alcaldía de Santiago de Veraguas.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General